



RESOLUCIÓN EXENTA N° 3103

VALPARAÍSO, 26 OCT 2020

VISTOS:

El artículo 12 de la ley N° 20.780 que incorporó en la Sección 0 del Arancel Aduanero la partida 00.36.

El artículo 2, N° 11 de la ley N° 20.997, de 01.03.2017, que modifica la partida 00.36 del Arancel Aduanero.

La Resolución Exenta N° 7.307, de 30.12.2014, del Director Nacional de Aduanas, que estableció las normas y procedimientos para la autorización de las mercancías a importarse al amparo de la partida 00.36 del Arancel Aduanero, como asimismo, las instrucciones de llenado y validaciones computacionales de las declaraciones de importación, e incorporó el Anexo N° 4 en el Apéndice XI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, sustituido por Resolución N° 1.300 de 2006.

La Resolución Exenta N° 1.710, de 22.03.2017, del Director Nacional de Aduanas, que modificó el Anexo N° 4 del Apéndice XI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.997, de 01.03.2017, publicada en el Diario Oficial de fecha 13.03.2017, que moderniza la legislación aduanera y, que introdujo diversos cambios, entre otros, a la partida 00.36 de la Sección 0 del Arancel Aduanero.

La Resolución Exenta N° 8.205, de 30.12.2016, que delegó en los Directores Regionales y Administradores de Aduana la facultad de dictar, en cada caso, una resolución concediendo a los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, el beneficio de la partida 00.36 de la Sección 0 del Arancel Aduanero y, que, además, incorporó en el Apéndice XI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras como Anexos N° 4.1 y 4.2, el formato de la solicitud para impetrar el beneficio y el formato de la Resolución que deberán emitir las Aduanas, autorizando la franquicia de dicha partida.

La Resolución N° 670 de 12.02.2018, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 21.02.2018, que modificó el Anexo N° 4 del Apéndice XI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, reemplazando el primer párrafo del N° 5 relativo a la concesión de la franquicia en el romano II, y sustituyó el texto íntegro del Anexo N° 4.3.

Las Resoluciones N° 4.960 de 16.10.2019 y N° 5.805 de 16.12.2019, ambas del Director Nacional de Aduanas, publicadas en extracto en el Diario Oficial de 06.11.2019 y de 26.12.2019 de forma respectiva, que sustituyeron el texto íntegro del Anexo N° 4.3 del Apéndice XI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.





CONSIDERANDO:

Que, desde la última actualización al listado de "Material susceptible de acogerse a la partida 00.36 del Arancel Aduanero Nacional", mediante la Resolución N° 5.805, de 16.12.2020, del Director Nacional de Aduanas, se ha detectado la necesidad de incorporar cajas para almacenamiento y transporte de equipos para grupos USAR (abreviación de la expresión Búsqueda y Rescate Urbano en inglés).

Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el Encargado Técnico Material Menor, del Departamento Técnico de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos, estas cajas contenedores son especialmente diseñadas y construidas para resguardar equipamiento delicado, como por ejemplo, cámaras de búsqueda, sensores de movimiento y equipamiento electrónico de alta precisión, entre otros. Asimismo, la trama de su parte superior e inferior facilita que las cajas contenedores se anclen la inferior con la superior, lo que a su vez permite superar el ángulo de despegue de un avión militar sin que pierdan la estabilidad, cumpliendo con la norma IATA DGR para transporte aéreo. Las cajas contenedores están fabricadas en una estructura sólida uniforme, que las hace especialmente resistentes al impacto y la vibración, lo que permite el transporte de los equipos para grupos USAR en situaciones extremas, siendo fabricadas para resistir las condiciones ambientales y climáticas más duras.

Que, corresponden, por tanto, a materiales, herramientas, aparatos, útiles, artículos o equipos para el combate de incendios y la atención directa de otras emergentes causadas por la naturaleza o el ser humano, como accidentes de tránsito u otros análogos, al tratarse de equipamiento especializado para transportar equipos que se utilizan para búsqueda y rescate en estructuras colapsadas.

Que, por lo ya expuesto, dicha mercancía se encuentra comprendida en la glosa de la señalada partida, es decir, corresponden a "*[m]ercancías importadas por los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, establecidos en el artículo 1° de la ley N° 20.564, que correspondan a repuestos, elementos, partes, piezas y accesorios para mantenimiento, conservación, reparación y mejoramiento de los vehículos a que se refiere la subpartida 8705.30, y los materiales, herramientas, aparatos, útiles, artículos o equipos para el combate de incendios y la atención directa de otras emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, como accidentes de tránsito u otros análogos. También se acogerán a lo dispuesto en la presente partida las mercancías a que se refiere que hayan sido importadas por terceros para ser donadas a los Cuerpos de Bomberos o a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile referidos, y siempre que se lleve a cabo la donación en el plazo de tres meses contados desde la importación, de todo lo cual deberá dejarse constancia en el certificado respectivo. Esta partida se aplicará previa calificación de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, la que deberá emitir un certificado para ser presentado al momento de la tramitación de la importación*".

Que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, la clasificación de la mercancía individualizada en los párrafos anteriores procede en el ítem 8609.0000 del Arancel Aduanero Nacional vigente, "*Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte*", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado N° 1 y 6, al estar las cajas destinadas al transporte de mercancías *puerta a puerta* y especialmente diseñadas para fijarlas o amarrarlas a un vehículo terrestre, aeronave o barco.

Que, por lo tanto, se hace necesario sustituir el Anexo 4.3 del Apéndice XI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras correspondiente al listado de mercancías susceptibles de importarse al amparo de la franquicia de la partida 00.36 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, por los Cuerpos de Bomberos o por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, con el objeto de añadir el código arancelario señalado, y



TENIENDO PRESENTE:

Las normas citadas; las facultades que me confiere el Artículo 4º, numerales 7 y 8, del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprobó la Ley Orgánica del Servicio de Aduanas; la Resolución N° 7, de 26.03.2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- I. AGRÉGASE** al listado del Anexo N° 4.3, del Apéndice XI, del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, la siguiente fila, intercalándola entre aquellas de los ítems arancelarios 8544.4910 y 8705.3010:

8609.0000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.
-----------	---

- II.** Como consecuencia de la referida modificación, sustitúyanse e incorpórense las hojas pertinentes del Compendio de Normas Aduaneras, por las que se adjuntan a la presente resolución.
- III.** La presente resolución comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y DE FORMA COMPLETA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



GLH/BPS

Distribución:

Aduanas Arica/Punta Arenas
Cámara Aduanera de Chile A.G.
Anagena A.G.
Junta Nacional Cuerpos de Bomberos de Chile

SD

31316



ITEM ARANCELARIO	GLOSAS ARANCELARIA
8502.1110	--- De potencia inferior o igual a 15 kVA
8502.1120	--- De potencia superior a 15 kVA pero inferior o igual a 37,5 kVA
8502.1190	--- Los demás
8502.1210	--- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 150 kVA
8502.1220	--- De potencia superior a 150 kVA pero inferior o igual a 225 kVA
8502.1290	--- Los demás
8502.1310	--- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA
8502.1320	--- De potencia superior a 750 kVA pero inferior o igual a 1.500 kVA
8502.1390	--- Los demás
8502.2000	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)
8504.4000	- Convertidores estáticos
8507.1010	-- Que funcionen con electrolito líquido
8507.1090	-- Los demás
8507.2000	- Los demás acumuladores de plomo
8507.3000	- De níquel-cadmio
8507.4000	- De níquel-hierro
8507.5000	- De níquel-hidruro metálico
8507.6000	- De iones de litio
8507.8000	- Los demás acumuladores
8513.1010	-- Lámparas de seguridad (para mineros y similares)
8517.1200	-- Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas
8517.6100	-- Estaciones base
8517.6290	--- Los demás
8518.2900	-- Los demás
8531.8000	- Los demás aparatos
8539.5090	-- Las demás
8544.2000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales
8544.3000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte
8544.4200	-- Provistos de piezas de conexión
8544.4910	--- Para una tensión inferior o igual a 80 V
8609.0000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.
8705.3010	-- Coches escala
8705.3020	-- Coches agua
8705.3090	-- Los demás
8705.9090	-- Los demás
8708.1010	-- Parachoques (paragolpes, defensas), sin incluir sus partes
8708.1090	-- Las demás
8708.2100	-- Cinturones de seguridad
8708.2910	--- Partes troqueladas para carrocería
8708.2930	--- Ensamblajes de puerta
8708.2950	--- Capó del motor
8708.2960	--- Guardafangos
8708.2970	--- Máscaras frontales
8708.2990	--- Las demás
8708.3010	-- Pastillas de freno montadas
8708.3020	-- Discos de frenos